

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, inciso g)

Nombre del Documento.

"Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de Inconformidad, emitidos en el primer trimestre del año dos mil quince."

Periodo que se publica.

Del 01 de enero del 2015 al 31 de marzo del 2015

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Licda. María Astrid Baquedano Villamil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

24 de febrero de 2015

Fecha de Actualización.

31 de marzo de 2015



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIV del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los presentes Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad:

Criterio 01/2015

ERROR DE ESCRITURA, SU NATURALEZA Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas Tesis y Jurisprudencias, que será considerado como error mecanográfico aquél que sea de carácter formal, como puede ser el yerro en la cita de un número de expediente, el nombre de alguna de las partes, entre otros; dicho de otra forma, se trata de errores que no guardan relación con el fondo del asunto, ya que afectan los documentos, y no así los actos jurídicos que en éstos se reflejan; en este sentido, para determinar si en alguna constancia, se actualizó o no el error material, primeramente debe establecerse si en adición al dato que se advirtió como un vicio, existen otros que se encuentren encaminados de manera inequívoca a fijar la intención de quien la suscribe, pues sólo de acontecer lo anterior, podrá corroborarse que el error detectado es de aquéllos que no impiden conocer a los destinatarios de un documento, el propósito de su emisor.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad 161/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 227/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

En los recursos de inconformidad marcados con los números 149/2009, 34/2011, 165/2009 y su acumulado 182/2009, y 10/2012, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

Criterio 02/2015

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS QUE DEBEN COLMARSE PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49 B DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. El artículo previamente citado establece como causal de improcedencia "... *que el acto impugnado haya sido materia de resolución pronunciada por el Instituto, siempre y cuando, se demuestre que el solicitante es el mismo y que el recurso sea exactamente igual al ya presentado en cuanto al contenido de la solicitud;...*"; ahora, de la interpretación efectuada al numeral de referencia, se desprende que para actualizarse la hipótesis que contempla, deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto impugnado hubiere sido materia de resolución pronunciada por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y b) que el acto reclamado que hubiere sido materia de resolución, haya sido combatido por el mismo solicitante en un recurso de inconformidad diverso, y la impugnación derive por los efectos que éste produjo, respecto al mismo contenido de información instado a través de la misma solicitud de acceso.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad: 196/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 197/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 228/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

En los recursos de inconformidad marcados con los números 179/2007, 11/2011, 91/2011, y 118/2013, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

(RÚBRICA)

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

(RÚBRICA)

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, inciso g)

Nombre del Documento.

"Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el segundo trimestre del año dos mil quince."

Periodo que se publica.

Del 01 de abril al 30 de junio de 2015

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

Secretaría Técnica

Nombre y Firma de la Encargada de la Unidad Administrativa.



Licda. Hilen Nehmeh Marfil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

22 de mayo de 2015

Fecha de Actualización.

30 de junio de 2015



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIV del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir el presente Criterio de Interpretación derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad:

Criterio 03/2015

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° Constitucional y 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentre en posesión de los sujetos obligados; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad 162/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 209/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 237/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 314/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 284/2014, sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 687/2014, sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

(RÚBRICA)

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, inciso g)

Nombre del Documento.

"Criterio de Interpretación derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitido en el tercer trimestre del año dos mil quince."

Periodo que se publica.

Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2015

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

Secretaría Técnica

Nombre y Firma de la Encargada de la Unidad Administrativa.



Licda. Hilén Nehmeh Marfil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

25 de agosto de 2015

Fecha de Actualización.

30 de septiembre de 2015



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIV del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir el presente Criterio de Interpretación derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad:

Criterio 04/2015

EXPEDIENTE CLÍNICO. POR REGLA GENERAL SU CONFIDENCIALIDAD NO ES OPONIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES O A SU REPRESENTANTE LEGAL. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que, con independencia que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona, y por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad: 566 2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 227 2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

(RÚBRICA)

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

(RÚBRICA)

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, inciso a)

Nombre del Documento.

"Resoluciones emitidas en los Recursos de Inconformidad que han causado estado, ya sea por su propia naturaleza o por ministerio de Ley (Del 01 de octubre del 2015 al 12 de enero del 2016)"

Periodo que se publica.

Del 01 de octubre del 2015 al 12 de enero de 2016

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

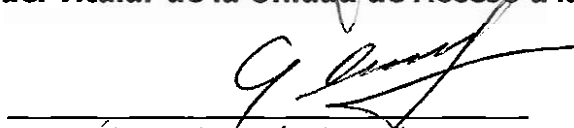
Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Lic. Jorge Oliveros Valdés.

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

15 de enero de 2016.

Fecha de Actualización.

12 de enero de 2016.



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

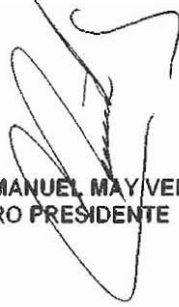
Criterio 05/2015

CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA. LA AUSENCIA DE ESTE REQUISITO EXIME A LA AUTORIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD. La fracción II del ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que entre los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, se encuentra "*la descripción clara y precisa de la información solicitada*", entendiéndose por la primera connotación, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información requerida, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; resultando que el espíritu teleológico del referido numeral, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción *clara y precisa* de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud, pues de lo contrario, cuando éste no se colme, la propia Ley exime a la autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, concediéndole la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, ya que para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, toda vez que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como

derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que de manera obligatoria debe efectuar la Unidad de Acceso.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 61/2014, sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 62/2014, sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 63/2014, sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 90/2014, sujeto obligado: Ayuntamiento de Peto, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 91/2014, sujeto obligado: Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 110/2014, sujeto obligado: Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 177/2014, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA-EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIV del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir el presente Criterio de Interpretación derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad:

Criterio 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. Acorde a lo asentado en el Criterio Jurídico marcado con el número 18/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual ha sido compartido y validado por este Consejo General, la figura jurídica de la "ampliación de plazo", de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, únicamente procede cuando existiendo **razones suficientes**, la autoridad, previa solicitud que le efectúe la Unidad Administrativa competente, otorgue **por única ocasión**, una prórroga con el objeto de extender el plazo de tres días hábiles que prevé el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para "entregar" la información a quien la solicite, entendiéndose por ello, de conformidad a lo definido por el Diccionario de la Real Academia Española: "*dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo*", esto es, solamente puede ser empleada para ampliar el periodo para proporcionar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado. En este sentido, en los casos en que las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, emitan resoluciones a través de las cuales determinen conceder la prórroga de referencia, y el fin de éstas no sean para efectos de proporcionar a los ciudadanos la información que es de su interés, sino que empleen vocablos tales como "**buscar**", que significa "hacer algo para hallar a alguien o algo"; "**tramitar**", que alude a cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión, o "**documentar**", que se refiere a "probar, justificar la verdad de algo con documentos",

así como “instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto”, o bien, cualquier otro cuya acepción sea distinta a la de “dar algo a alguien”; serán nulas de pleno derecho, ya que se considerarán dictadas en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia; es decir, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información petitionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 362/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 364/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 366/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 369/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 370/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 371/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 376/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 473/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 475/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 678/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 698/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

(RÚBRICA)

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

(RÚBRICA)

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**